



RESOLUCIÓN N° 206-2024-MINEM/CM

Lima, 15 de febrero de de 2024

EXPEDIENTE : "ARENAL DE TINAJAS SEIS", código 01-02603-21
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Inversiones y Negociaciones Nueva Victoria S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS SEIS", código 01-02603-21, se tiene que fue formulado con fecha 10 de noviembre de 2021, por Inversiones y Negociaciones Nueva Victoria S.A.C., por una extensión de 50 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima.
2. Mediante Informe N° 1917-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 28 de febrero de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se observa que el petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS SEIS" se encuentra parcialmente superpuesto al derecho minero prioritario "JHEHOVA JHIRE", código 01-03654-04, vigente con coordenadas UTM definitivas, así como al derecho minero extinguido y declarado no peticionable "CAPTAIN BLAKELEY", código 01-05283-08.
3. En el precitado informe se advierte que del área peticionada de 50 hectáreas, conformada por los rectángulos a, b, c, d y e de 10 hectáreas cada uno, los rectángulos d y e se encuentran superpuestos al derecho minero extinguido y declarado no peticionable "CAPTAIN BLAKELEY", por lo que el área se debe reducir a 30 hectáreas (rectángulos a, b y c). Asimismo, se advierte que el área a reducir se encuentra parcialmente superpuesto al derecho minero prioritario vigente "JHEHOVA JHIRE" y al área de expansión urbana de Lima Metropolitana, declarada mediante Ordenanzas N° 228-MML y N° 1056, publicadas el 30 de agosto de 1999 y 5 de agosto de 2007, respectivamente.
4. A fojas 22 y 23, obran los planos en donde se observan las superposiciones antes mencionadas y el área a reducir del petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS SEIS", respectivamente.
5. Por Informe N° 4265-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 01 de abril de 2022, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, en atención a lo observado por la Unidad Técnico Operativa, precisa que el área del derecho minero extinguido "CAPTAIN BLAKELEY" fue declarada como no



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 206-2024-MINEM/CM

peticionable, mediante Resolución de Presidencia N° 002511-2009-INGEMMET/CD/PM, de fecha 24 de julio de 2009, la cual quedó consentida el 05 de agosto de 2011, según Certificado N° 6187-2011-INGEMMET-UADA, de fecha 20 de setiembre de 2011. En consecuencia, al encontrarse las 20 hectáreas (rectángulos d y e) del petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS SEIS" superpuestas al referido derecho minero extinguido, cuya área ha sido declarada como no peticionable, procede declarar su inadmisibilidad y reducir el área peticionada a 30 hectáreas (rectángulos a, b, y c), de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley N° 27015, Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, modificado por la Ley N° 27560, y el literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

- 
6. Mediante resolución de fecha 01 de abril de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve, entre otros: 1.- Declarar inadmisibles las 20 hectáreas (rectángulos d y e) del petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS SEIS", no constituyendo antecedente ni título alguno para la formulación de nuevos petitorios mineros; y 2.- Aprobar la reducción del citado petitorio minero a 30 hectáreas (rectángulos a, b, y c), y hecho, derivar los autos a la Unidad Técnico Operativa, a fin que actualice su información considerando la reducción del área.
 7. A fojas 46, corre el Certificado N° 7179-2022-INGEMMET-UADA, de fecha 22 de agosto de 2022, de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del INGEMMET, en donde se señala que la resolución de fecha 01 de abril de 2022 (que declara inadmisibles 20 hectáreas y aprueba su reducción a 30 hectáreas), quedó consentida al 04 de julio de 2022.
 8. Al haberse determinado la superposición parcial del petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS SEIS" al área de expansión urbana de Lima Metropolitana, la Dirección de Concesiones Mineras, a través de la resolución de fecha 23 de agosto de 2022, sustentada en el Informe N° 10329-2022-INGEMMET-DCM-UTN, ordena que Inversiones y Negociaciones Nueva Victoria S.A.C. cumpla, en el plazo de 15 días hábiles, con presentar un plano de ubicación referencial del área peticionada, especificando los posibles perímetros escogidos para las instalaciones y explotación minera, señalando la ubicación de viviendas, trazado de carreteras y caminos, líneas en alta y baja tensión, las áreas agrícolas cultivadas o de vocación agrícola y cuantos datos sirvan para localizar el yacimiento y caracterizar la explotación, bajo apereamiento de abandono.
 9. Mediante Escrito N° 01-007209-22-T, de fecha 23 de setiembre de 2022, Inversiones y Negociaciones Nueva Victoria S.A.C. cumple con presentar la información técnica antes solicitada.
 10. Por Informe N° 10237-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 03 de noviembre de 2022, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, señala que, efectuado el relacionamiento en gabinete entre el petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS SEIS" y la poligonal del área de expansión urbana de Lima Metropolitana, se advierte que el área reducida de 30 hectáreas (rectángulos a, b, c) se encuentra parcialmente superpuesta a la referida área restringida. Asimismo, advierte que la titular del petitorio minero presentó el
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 206-2024-MINEM/CM

Escrito N° 01-007209-22-T, con la información técnica que, como requisito, señala el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 27015, modificado por la Ley N° 27560.

11. Estando a lo expuesto, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 13247-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 07 de noviembre de 2022, señala que procede remitir a la Municipalidad Metropolitana de Lima la información técnica presentada por la administrada y solicitar que se pronuncie a favor o en contra del otorgamiento del título de concesión minera "ARENAL DE TINAJAS SEIS".
12. Por resolución del 07 de noviembre de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras ordena oficiar a la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que emita pronunciamiento a favor o en contra del otorgamiento del título de concesión minera "ARENAL DE TINAJAS SEIS", a través de un acuerdo de concejo, en un plazo de 60 días calendario, transcurridos los cuales, de no emitirse dicho pronunciamiento, se aplicará el silencio administrativo negativo. Para tal efecto, se remite el Oficio N° 963-2022-INGEMMET-DCM, de fecha 07 de noviembre de 2022, el cual fue notificado a la autoridad municipal el 17 de noviembre de 2022, según Acta de Notificación Personal N° 591807-2022-INGEMMET, que obra a fojas 84.
13. Con Escrito N° 01-001139-23-T, de fecha 27 de febrero de 2023, Inversiones y Negociaciones Nueva Victoria S.A.C. solicita la aplicación del silencio administrativo positivo al procedimiento de titulación de su petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS SEIS".
14. Mediante Informe N° 7470-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 10 de julio de 2023, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que, habiéndose vencido con fecha 16 de enero de 2023, el plazo de los sesenta (60) días calendario que establece el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 27015, modificado por la Ley N° 27560, procede aplicar para el presente caso el silencio administrativo negativo establecido por ley, debiendo entenderse que el pronunciamiento ficto de la Municipalidad Metropolitana de Lima es desfavorable; consecuentemente, lo solicitado con Escrito N° 01-001139-23-T, de fecha 27 de febrero de 2023, deviene en improcedente. Por lo expuesto y de conformidad con el numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley N° 27015, modificado por la Ley N° 27560, se debe proceder a declarar el rechazo del petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS SEIS".
15. Por Resolución de Presidencia 3142-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de julio de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve: 1.- Declarar improcedente lo solicitado con Escrito N° 01-001139-23-T, de fecha 27 de febrero de 2023, y rechazar el petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS SEIS"; y 2.- Declarar el área del citado petitorio minero como área no peticionable.
16. Con Escrito N° 01-004675-23-T, ingresado el 31 de julio de 2023, se remite el Acuerdo de Concejo N° 251, de fecha 17 de julio de 2023, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por el cual se resuelve declarar improcedente la autorización del petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS SEIS", de 30 hectáreas de extensión, por encontrarse dentro de la Clasificación de Suelo de Conservación de Lima Metropolitana PLANMET 2040.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 206-2024-MINEM/CM

17. Con Escrito N° 01-005109-23-T, de fecha 15 de agosto 2023, Inversiones y Negociaciones Nueva Victoria S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3142-2023-INGEMMET/PE/PM.
18. Mediante resolución de fecha 07 de setiembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "ARENAL DE TINAJAS SEIS" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 1142-2023-INGEMMET/PE, de fecha 21 de setiembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

19. Mediante Escrito N° 01-001139-23-T solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo al procedimiento de titulación de su petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS SEIS", teniendo en cuenta el tiempo transcurrido (más de 60 días calendario) de haberse oficiado a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia 3142-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de julio de 2023, que declara improcedente la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo y rechaza el petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS SEIS", declarando como no peticionable el área solicitada, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

20. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
21. El numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 27015, Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, modificado por la Ley N° 27560, que señala que, presentado el petitorio, la Oficina de Concesiones remitirá a la Municipalidad Provincial la información técnica que lo acompañe, solicitándole su pronunciamiento. La Municipalidad Provincial deberá aprobar un Acuerdo de Concejo que se pronuncie a favor o en contra del otorgamiento de la concesión, en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días calendario, transcurridos los cuales sin existir dicho pronunciamiento, se aplicará el silencio administrativo negativo. La información técnica señalada en el párrafo precedente, deberá incluir, además de los requisitos señalados en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 206-2024-MINEM/CM

92-EM, un plano de ubicación referencial, especificando los posibles perímetros escogidos para las instalaciones y explotación minera, señalando la ubicación de viviendas, trazado de carreteras y caminos, líneas en alta y baja tensión, las áreas agrícolas cultivadas o de vocación agrícola y cuantos datos sirvan para localizar el yacimiento y caracterizar la explotación.

22. El literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional, según corresponda, y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras que sean formulados en áreas de no admisión de petitorios. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida.

 **V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

23. En el caso de autos, se tiene que el petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS SEIS" de 30 hectáreas, está conformado por 3 rectángulos (a, b y c) de 10 hectáreas cada uno, los cuales se encuentran parcialmente superpuestos al área de expansión urbana de Lima Metropolitana; posteriormente, la titular del citado petitorio minero, al ser requerida por la autoridad minera, presentó la información técnica correspondiente al encontrarse el mencionado petitorio minero ubicado en área de expansión urbana.
24. La información técnica presentada por la recurrente fue enviada a la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el fin de que se pronuncie a favor o en contra del otorgamiento del petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS SEIS", a través de un acuerdo de concejo, en un plazo no mayor 60 días calendario, transcurridos los cuales, de no emitirse pronunciamiento, es de aplicación el silencio administrativo negativo.
25. Habiéndose vencido, con fecha 16 de enero de 2023, el plazo otorgado y no habiendo pronunciamiento alguno, corresponde aplicar el silencio administrativo negativo, lo cual determina el pronunciamiento ficto de la Municipalidad Metropolitana de Lima, esto es, un pronunciamiento en contra del otorgamiento de la concesión minera, de conformidad con lo establecido por numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 27015, modificado por la Ley N° 27560.
26. Estando a lo expuesto, deviene en improcedente lo solicitado con Escrito N° 01-001139-23-T, de fecha 27 de febrero de 2023; debiéndose rechazar el petitorio minero "ARENAL DE TINAJAS SEIS" y declarar el área solicitada como no peticionable. En consecuencia, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.
27. Sobre lo señalado en el punto 19 de la presente resolución, se debe indicar que, en el presente caso, a falta de un pronunciamiento de la autoridad administrativa en el plazo establecido, se aplica el silencio administrativo negativo, el cual se emplea excepcionalmente en los casos que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público y el cuidado del medio ambiente, a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 206-2024-MINEM/CM

tenor de lo dispuesto por el numeral 38.1 del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Inversiones y Negociaciones Nueva Victoria S.A.C. contra la Resolución de Presidencia 3142-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de julio de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

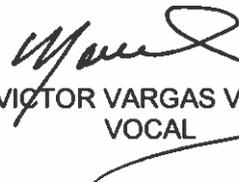
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

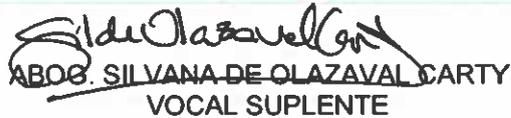
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Inversiones y Negociaciones Nueva Victoria S.A.C. contra la Resolución de Presidencia 3142-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 11 de julio de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIÚ FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTAY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)